



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0275-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de marzo de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0044840, de fecha 24 de octubre de 2019, sobre acumulación de tiempo de servicio en legajo personal, presentado por la servidora municipal Sra. **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES**; Informe N° 1478-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1755-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 2056-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, Memorando N° 014-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero de 2020, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 170-2020-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0044840, de fecha 24 de octubre de 2019, la señora Ruth Victoria Morales Bardales, servidora municipal, solicita acumulación de tiempo de servicios, fundamentando su petitorio que conforme lo señala el Informe Legal Nro. 187-2019-ANSC/OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio CIVIL señala: "2.4. *Ahora bien, cabe señalar que ni la Ley Nro. 23733 ni el Decreto Legislativo Nro. 276 contienen limitación alguna referida a la acumulación de tiempo de servicios, aun cuando el servidor ha formado parte de distintos grupos ocupacionales y en distintas entidades*";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe Nro. 1478-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de octubre de 2019, concluye: "(...) 3. *La servidora para dicha acumulación de tiempo de servicio requiere la sumatoria de ambos rangos laborales*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0275-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de marzo de 2020

para el cual señala el informe Nro. 187-2019-ANSC/OAJ de fecha 10.11.2009 emitido por la Autoridad Nacional de Servicios Civil (...);

Que, la Oficina de Personal, con Informe Nro. 1755-2019-OEPR/MPP, de fecha 02 de diciembre de 2019, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal al respecto, teniendo en cuenta el período laborado por la administrada, siendo su total de Record de servicio: 1er Período 11 años 09 meses 23 días; y en su 2do período 14 años 05 meses 00 días;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2056-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, textualmente indicó a la Oficina de Personal:

"(...) La Ley N° 27803 establece en su artículo 12° lo siguiente: "(...) Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. (...)";

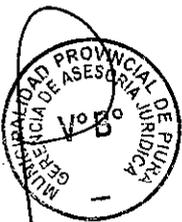
- En su artículo 13° de la noma en mención precisa: "(...) La opciones referidas en los 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. "Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor de 12 años no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". (...)";

- Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite pronunciamiento respecto del período laborado antes de haber sido cesado que rige el reconocimiento y acumulación de los años de servicios, para lo cual ha previsto:

"(...) 2.3 En efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestado en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que se postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar, entre otros requisitos;

2.4 resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley Nro. 27803 y otras análogas también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral precia para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. (...);

3.1. Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera. (...)". (Informe Técnico Nro. 625-2014-SERVIR/GPGSC – informe que tiene carácter vinculante), tal como lo precisa el informe técnico Nro. 1109-2016-SERVIR/GPGSC que se adjunta al presente informe;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0275-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de marzo de 2020

- En tal sentido, podemos decir que la norma es clara, y solo para efectos pensionarios, el cese de trabajadores no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación interrumpida por el cese colectivo, conforme lo establece la Ley Nro. 27803, asimismo los años con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.

- Cabe resaltar que, la norma en mención no reconoce el otorgamiento de beneficio alguno, puesto que el tiempo del cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados;

CONCLUSIÓN:

En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la servidora Ruth Victoria Morales Bardales es factible de atender, pero deberá vuestro Despacho tener presente que solo es válida para efectos pensionarios el reconocimiento de tiempo de servicio que brindo la administrada con anterioridad al cese colectivo de conformidad con el artículo 13° de la Ley Nro. 27803, pero ello no genera ningún beneficio;

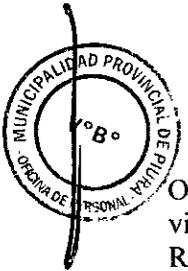
Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 170-2020-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, e indicó a la Gerencia de Administración, que en virtud de lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que lo solicitado por la servidora Ruth Victoria Morales Bardales, es factible atender, teniendo en cuenta que solo es válida para efectos pensionarios el reconocimiento de tiempo de servicio que brindó la administrada con anterioridad al cese colectivo, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27803, por ello no genera ningún beneficio. En consecuencia, recomienda tramitar la Resolución de Alcaldía correspondiente declarando procedente lo solicitado por la administrada, únicamente para efectos pensionarios;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 31 de enero de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acumulación de tiempo de servicio, solicitada por la señora **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES** – servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0044840, de fecha 24 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que solo es válida para efectos pensionarios el reconocimiento de tiempo de servicio que brindó la administrada con anterioridad al cese colectivo, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27803, por ello no genera ningún beneficio, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Personal, DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.





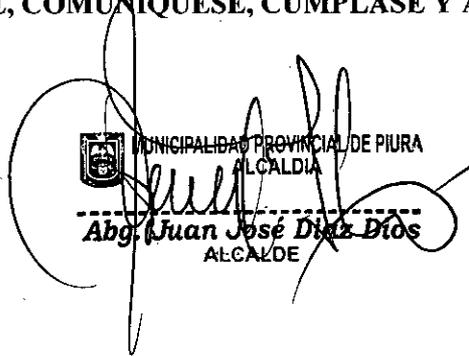
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0275-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de marzo de 2020



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada, y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE

